



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA -LA GUAJIRA**

Veintiocho (28) de Junio del año Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **RAFAEL ALFONSO ZULETA PEÑA**
DEMANDADO: **DARIO JOSÉ VILLAFANE ROJAS**
RADICADO: **44-855-40-89-001-2021-00003-00**
DECISIÓN: **SUSPENDER EL PROCESO POR SEIS (6) MESES**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a dictar providencia que en derecho corresponda respecto a la solicitud deprecada por la parte ejecutada y el apoderado de la parte ejecutante en la que solicitan la suspensión del proceso por seis (6) meses contados desde el auto que resuelva la solicitud, previo análisis de las siguientes.....

CONSIDERACIONES

Los artículos 161 y 162 del C.P.G., prevén respeto a la suspensión del proceso, que:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que



empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad.” (Sic)

Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, en donde se estableció que dicha suspensión, será por el término de seis (6) meses contados desde la fecha del auto que resuelva la solicitud de suspensión es decir el día 28 de junio de 2021.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso por seis (6) meses contados a partir de la fecha del auto que resuelve la solicitud.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

DECRETAR la suspensión del presente proceso por seis (6) meses; contados a partir de la fecha de esta providencia que acepta la solicitud de suspensión, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
URUMITA-LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 032 de 2021, a las 8:00 a.m.

EDITH NUÑEZ MARIN
Secretaria.-